



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR, QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/40/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido político Morena "POR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN QUE HA INCURRIDO" (*sic* El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veinticinco de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con quince minutos del día de hoy veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veinticinco de septiembre del presente año**, constante de 45 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/40/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PERSONA DENUNCIADA: IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR, QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...POR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN QUE HA INCURRIDO"... (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA, Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/40/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, quien denunció a Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche "...POR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN QUE HA INCURRIDO.... (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Presentación de la queja.** El cuatro de marzo², se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja interpuesto por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del

1 En adelante IEEC.

2 Visible de fojas 43 a 61 del expediente.



IIEEC, quien denunció a Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche "...POR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN QUE HA INCURRIDO.... (sic).

2. **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/247/2024³ de fecha veinte de mayo, recibido por la Oficialía de Partes de este tribunal el día veintiuno de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEEC informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IIEEC, quien denunció a Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche "...POR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN QUE HA INCURRIDO..." (sic).
3. **Acuerdo JGE/027/2024.** Con fecha once de marzo⁴, la Junta General Ejecutiva del IIEEC emitió el Acuerdo JGE/027/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR LA ABG. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR" (sic).
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/016/01/2024.** Con fecha veintiséis de marzo⁵ la asesoría jurídica del IIEEC emitió el acuerdo donde solicitó la inspección ocular correspondiente.
5. **Inspección ocular OE/IO/035/2024.** El día veintinueve de marzo⁶, la Oficialía Electoral del IIEEC, verificó la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/035/2024, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/016/02/2024.** Mediante actuación del veinticinco de mayo⁷, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IIEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/016/02/2024 en el cual se realizó un requerimiento de información al denunciado.

- 3 Visible en la foja 1 del expediente.
- 4 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.
- 5 Visible de fojas 74 a 76 del expediente.
- 6 Visible de fojas 79 a 96 del expediente.
- 7 Visible de fojas 98 a 101 del expediente.



7. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/016/01/2024.** El día veintiuno de julio⁸ la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el informe técnico en cumplimiento al Acuerdo JGE/027/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC.
8. **Acuerdo JGE/270/2024.** Con fecha veintiséis de julio⁹, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/270/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 4 DE MARZO DE 2024, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/016/2024" (sic). Acuerdo en el que fue admitida la queja y se ordenó una audiencia de alegatos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/041/2024.** El día dos de agosto¹⁰, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/041/2024.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1656/2024, de fecha nueve de agosto¹¹, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad el diecinueve del mismo mes, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/034/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta.
2. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El once de agosto¹², este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC presentada con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/034/2024.
3. **Recepción y diligencia de mejor proveer.** Con proveído del día diecinueve de agosto¹³, se recepcionó el presente asunto en la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez y se solicitó al IEEC que realizara una diligencia de mejor proveer con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada y cumplir con los principios de exhaustividad y el debido proceso.

8 Visible de fojas 123 a 127 del expediente.

9 Visible de fojas 129 a 133 del expediente.

10 Visible de fojas 148 a 172 del expediente.

11 Visible de fojas 36 a 40 del expediente.

12 Visible en fojas 183 a 184 del expediente.

13 Visible en fojas 187 a 188 del expediente.



4. **Remisión de la queja.** Por oficio SECG/1766/2024, del veinte de agosto¹⁴, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad el veintitrés de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, cumplió a la diligencia de mejor proveer solicitada por este tribunal remitiendo el expediente TEEC/PES/40/2024.
5. **Acuerdo de solicitud de ampliación de plazo.** Mediante proveído de fecha uno de septiembre¹⁵, se solicitó la ampliación del plazo para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador del expediente señalado al rubro.
6. **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario del día uno de septiembre¹⁶, se llevó a cabo una sesión pública de pleno en donde se concedió la prórroga de un periodo adicional de tres días para atender, y garantizar la certeza y legalidad de las actuaciones.
7. **Diligencia de mejor proveer.** El día dos de septiembre¹⁷, se solicitó al IEEC que realizara una diligencia de mejor proveer con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada respecto del perfil de *Facebook* denunciado para cumplir con los principios de exhaustividad y el debido proceso.
8. **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1933/2024, de fecha once de septiembre¹⁸, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad el catorce de septiembre, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, cumplió a la diligencia de mejor proveer solicitada mediante proveído de fecha dos de septiembre.
9. **Fijación de fecha y hora.** Con proveído de fecha veintitrés de septiembre¹⁹, se fijaron las 11:00 horas del día veinticinco de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunciaron presuntos actos que vulneran a los artículos 134 Constitucional

14 Visible de foja 193 del expediente.

15 Visible de foja 204 del expediente.

16 Visible en fojas 207 a 209 del expediente.

17 Visible en fojas 212 a 213 del expediente.

18 Visible de foja 218 del expediente.

19 Visible en foja 239 del expediente.



Federal y 589 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche y los principios de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, determinando que sí se cumple con los requisitos de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante, se incurrió en la comisión de actos que configuran propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

Tomando en consideración que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad de la queja planteada, este órgano jurisdiccional electoral local debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**²⁰.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Por escrito de fecha cuatro de marzo, María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido Morena, presentó una queja ante el IEEC en



contra de Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; argumentando medularmente en su escrito de queja lo siguiente:

1. Que el veinte de enero la diputada Mónica Fernández Montúfar realizó una publicación en su perfil de *Facebook* en la que se observó que se encuentra en compañía del regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quien portaba una camisa de color anaranjado que tiene un logo y un águila con el nombre "*Eliseo Fernández Montúfar*" y sostenía una reja de huevos que de acuerdo a la publicación estaba dando a la venta a bajo costo en la colonia Vicente Guerrero.
2. Que el veintidós de enero la diputada Mónica Fernández Montúfar compartió una publicación en su perfil de *Facebook* en la que se observa que se encuentra en compañía del regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quien portaba una camisa de color anaranjado que tiene un logo y un águila con el nombre "*Eliseo Fernández Montúfar*" refiriendo que en la parte posterior de la camisa se observa la leyenda "*yo soy parte de la gran familia naranja*" y que se observa que se encontraba saludando a los vecinos de la colonia Vicente Guerrero realizando venta de huevo a bajo costo.
3. Que el veintisiete de enero el regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor realizó una publicación en su perfil de *Facebook* en donde se observa en compañía de la diputada Mónica Fernández Montúfar en compañía de demás simpatizantes del partido portando una de ellas una playera de color anaranjado que por la parte de frente tiene el logo de un águila y el nombre de "*Eliseo Fernández Montúfar*".
4. Que el seis de febrero el regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor compartió una publicación en su perfil de *Facebook* en el que se observa llevando a cabo la descacharrización de las calles 11, 13, 15 y 17 de la colonia Kanisté en compañía de jóvenes del Consejo de Juventudes de la Alcaldía de Campeche y de la Sociedad de Alumnos de la escuela Fray Angelico, en las fotografías se le observa hablando y saludando a los vecinos de la colonia Kanisté y portaba una playera de color anaranjado que por la parte posterior tenía el logo de un águila y las iniciales "*EFM*" de Eliseo Fernandez Montufar.
5. Que el dieciséis de febrero el regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor compartió una publicación en su perfil de *Facebook* en donde estaba realizando venta de huevos a bajo costo en la colonia Tepeyac, portando una playera de color naranja que en la parte frontal tiene el logo de un águila con el nombre "*Eliseo Fernández Montufar*" y en la parte posterior "*yo soy parte de la gran familia naranja*".



Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa, constituyeron una violación a los artículos 134 fracciones VII y VIII de la Constitución Federal; 589 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, y numeral 72 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, relativos a propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del regidor Ian Ignacio Mac-Gregor.

II. Defensa de Ian Ignacio Mac-Gregor.

Por su parte, Ian Ignacio Mac-Gregor, por medio del escrito de fecha doce de junio y presentado de forma digital el día veinte de junio²¹, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del IEEC; contestó a las alegaciones hechas valer por el hoy promovente, exponiendo lo siguiente:

1. Que en uso de sus derechos y garantías procesales se reservaba el derecho de expresar manifestación alguna.

También, mediante escrito de fecha diez de septiembre presentado ante la oficialía de partes del IEEC el diez de septiembre²² respondió el requerimiento realizado por la Asesoría Jurídica del IEEC con fecha cuatro de septiembre²³ manifestando lo siguiente:

1. Que la cuenta de *Facebook* "Ignacio Valladares Nacho" es de su pertenencia.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche "por las violaciones a la normatividad electoral en que ha incurrido" (sic) que en dicho de la parte quejosa constituyen propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

Para probar dichas aseveraciones, la promovente ofreció pruebas técnicas consistentes en seis enlaces electrónicos, con las cuales pretende demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

21 Visible en fojas 113 a 120 del expediente.

22 Visible en foja 239 del expediente.

23 Visible en foja 231 del expediente.



QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este Tribunal Electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de los mismos a partir de las constancias que integran el expediente relativo a la presente resolución, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a lo previsto en los artículos 653 fracción III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo cual, de las constancias que obran en autos, se aprecian las siguiente pruebas:

1. Pruebas aportadas por el promovente²⁴.

Pruebas técnicas, consistentes en seis ligas electrónicas relativas a cinco publicaciones realizadas los días veinte, veintidós y veintisiete de enero, y seis y dieciséis de febrero:

²⁴ Visible de hojas 53 a 55 del expediente.



1. <https://maps.app.goo.gl/FWC6L9Soixu6zAjd9?gst=ic>
2. <https://www.facebook.com/share/p/mE6qvFPMa5frkzym/?mibextid=WC7FNe>
3. <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=389164730299509&id=100076179555044&mibextid=WC7FNe>
4. <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=397415019480196&id=100076351027674&mibextid=WC7FNe>
5. <https://www.facebook.com/share/p/4omZxsVZYs41y7Qr/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/ZxThMVjb4WBE15Qm/?mibextid=WC7FNe>

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

- a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/035/2024²⁵ que refiere a la inspección ocular de fecha veintinueve de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.
- b) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/041/2024²⁶, celebrada el dos de agosto, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante la cual se admitieron las pruebas presentadas al tenor del presente Procedimiento Especial Sancionador²⁷.
- c) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/231/2024²⁸ relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de septiembre, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.
- d) Oficio AJ/1411/2024 del cuatro de septiembre mediante el cual la Asesoría Jurídica del IEEC realizó un requerimiento de información al regidor Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor.

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos,

25 Visible de fojas 79 a 96 del expediente.

26 Visible en fojas 148 a 172 del expediente.

27 Visible en fojas 150 a 172 del expediente.

28 Visible de fojas 225 a 228 del expediente.



y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.²⁹

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.



utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia³⁰ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

b) Principio de imparcialidad.

El principio de imparcialidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³¹

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la imparcialidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización³², dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como

30 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/fus2021/#f>.

31 Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

32 Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

c) Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un



ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.³³

d) Propaganda gubernamental.

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así mismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público

Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático

³³ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales. En ese tenor, la Sala Superior³⁴ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior³⁵ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera

34 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

35 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.



efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁶

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.³⁷ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁸

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o

36 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

37 Ver SUP-REP-109/2019.

38 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³⁹

e) Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.⁴⁰

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

³⁹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

⁴⁰ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



Además, ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la citada Sala Superior ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴¹

Además, la jurisprudencia 12/2015⁴² ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a **propaganda personalizada** por parte de una persona servidora pública, en específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
2. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
3. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda

41 Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

42 De rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



electoral.

Respecto del elemento objetivo, la Sala Superior también ha considerado al analizar propaganda denunciar, se debe advertir un posicionamiento indebido ante la ciudadanía y el electorado del demandado, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros.⁴³

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021⁴⁴ la misma Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos⁴⁵:

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública

43 Criterio sostenido en la sentencia SUP-JE-257/2022.

44 Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0193-2021.pdf

45 Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,



plenamente identificable, y

6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto sí se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad que deben caracterizar a las personas funcionarias públicas.

OCTAVA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen actos que configuren propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad por parte de Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche.

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por la quejosa, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en la red social *Facebook* página que refiere que es de su propiedad, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha diez de septiembre⁴⁶.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁴⁶ Visible en foja 239 del expediente.



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴⁷; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁸, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas seis enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, realizados por la cuenta *"Ignacio Valladares Nacho"* de la red social Facebook pertenece y es administrada por su persona.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017⁴⁹, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la

47 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

48 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

49 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf



información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública.

Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

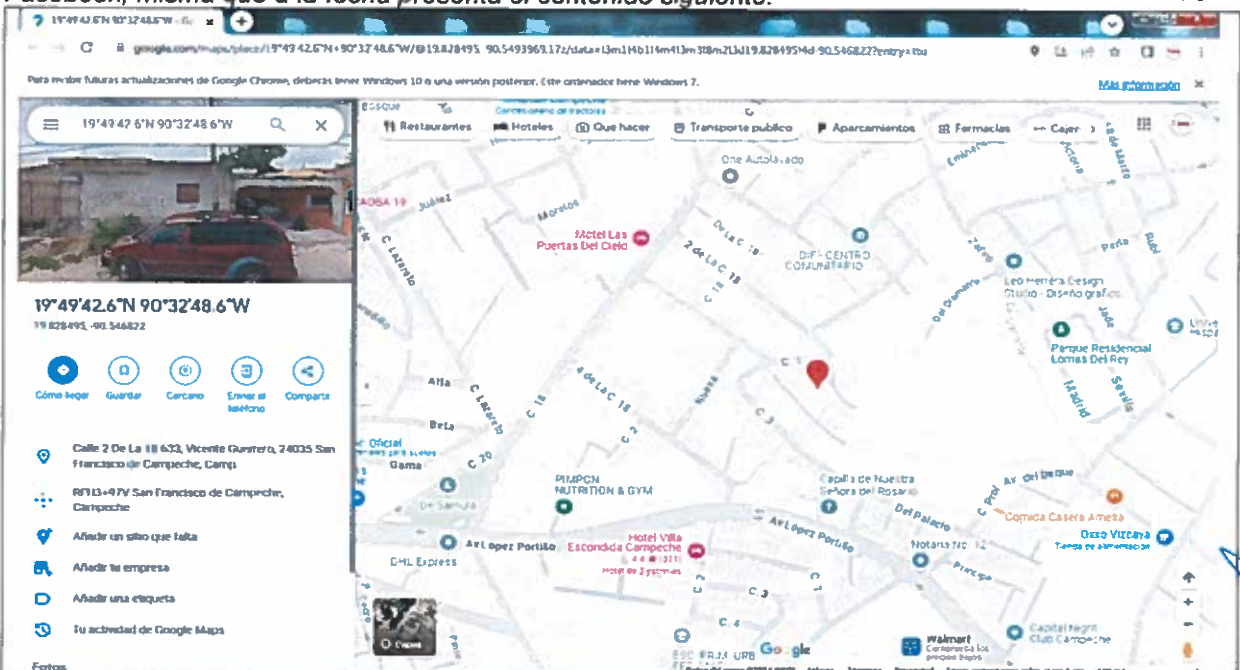
Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto. En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/035/2024⁵⁰ y OE/IO/231/2024⁵¹ mismas que a continuación se transcriben:

1.- Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/035/2024.

Medularmente en el acta circunstanciada de inspección ocular, el funcionariado el IEEC certificó:

" ...

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://maps.app.goo.gl/FWC6L9Soixu6zAjd9?g_st=ic; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Al abrir el URL se observa una página de Google Maps, misma que contiene una imagen de un mapa con los nombres de sus calles, al centro de la imagen se visualiza un punto marcado en color rojo con un dibujo tipo globo, del lado izquierdo de la imagen se observa un recuadro con unas coordenadas y la fotografía de la fachada de una casa con garaje y en el arroyo vehicular una camioneta en color tinto estacionada, debajo en otro recuadro se lee lo siguiente:

- Calle 2 De La 18 633, Vicente Guerrero, 24035 San Francisco de Campeche, Camp.
- RFH3+97V San Francisco de Campeche, Campeche

50 Visible de fojas 79 a 96 del expediente.

51 Visible de fojas 225 a 228 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PESI/40/2024

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/mE6qvFPma5frkzym/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de la red social Facebook, que tiene un círculo con fondo naranja y la foto de una persona de sexo femenino, con vestimenta en color naranja, a un costado se lee: "Mónica Fernández Montúfar", 20 de enero, Hoy estamos en #VicenteGuerrero con el Regidor Ignacio Valladares "Nacho" vendiendo huevo a bajo costo.</p> <p>En la foto se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, la cual sostiene con sus dos manos una reja de huevo, a un costado se observa una persona del sexo masculino, tez blanca, barba y con vestimenta en playera naranja con una figura azul y la palabra "ELISEO" y pantalón azul, el cual también sostiene con su mano izquierda una reja de huevo, frente a ellos se visualiza una mesa amarilla con 7 rejas de huevo, de fondo se observa una lona roja suspendida con la foto de una canasta de huevos.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 287 reacciones, 44 comentarios y 24 veces compartida.</p>

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=389164730299509&id=100076179555044&mibextid=WC7FNe al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de la red social Facebook, que tiene un círculo con fondo naranja y la foto de una persona de sexo femenino, con vestimenta en color naranja, a un costado se lee: "Mónica Fernández Montúfar", 22 de enero, Lo NUEVO es trabajar en equipo en beneficio de las y los ciudadanos.</p> <p>Llevamos nuestra gestión de venta de huevo a bajo costo junto con el Regidor Ignacio Valladares "Nacho" a los vecinos de la colonia #VicenteGuerrero.</p> <p>Así mismo, se observan 5 imágenes, siendo la quinta imagen que cuenta con el texto "+3", dicha publicación cuenta con 179 reacciones, 11 comentarios y 19 veces compartida; procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:</p>



Se observan; una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con una figura azul y la palabra "ELISEO" y pantalón azul, una persona del sexo femenino, tez morena, cabello cano y vestimenta blusa blanca sin mangas y falda azul, una persona del sexo femenino con playera naranja y pantalón azul, al frente de ellos se visualiza una mesa amarilla con varias rejas de huevo, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observan; una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con una figura azul y pantalón azul, saludando de mano a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello cano y vestimenta blusa blanca larga sin mangas, al frente de ellos se visualiza una mesa amarilla con varias rejas de huevo, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observan; de espaldas; una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con el siguiente texto en la espalda: "yo soy parte de LA GRAN FAMILIA NARANJA", pantalón azul y calzado naranja y blanco, al parecer dialogando con una persona del sexo masculino que se visualiza de frente y sobre la banqueta, con vestimenta en camisa azul abierta, playera blanca, pantalón azul, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observan; una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino de espaldas, tez morena, playera azul; el cual sostiene con sus manos una reja de huevo, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observan; una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con una figura azul y la palabra "ELISEO", pantalón azul y calzado naranja, una persona del sexo femenino, tez morena con vestimenta en color negro la cual se visualiza tocando con su mano derecha el hombro izquierdo de la persona de sexo masculino antes descrita y una persona del sexo femenino de tez blanca, con vestido blanco con vivos en flores naranjas, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observan; una persona del sexo femenino de tez blanca, con la mano derecha extendida, vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con una figura azul y la palabra "ELISEO", pantalón azul y calzado naranja, una persona de sexo femenino de lentes y vestimenta rosa y una persona de sexo femenino con playera naranja y una tabla con apuntes en las manos, de igual manera se visualiza una mesa con rejas de huevo, mismos que se encuentran en la vía pública.

[Firma manuscrita]



Se observan; una persona del sexo femenino de tez blanca, vestido blanco con vivos en flores naranjas, una persona del sexo masculino, tez blanca, barba, playera naranja con una figura azul y la palabra "ELISEO" y pantalón azul, una persona de sexo femenino de lentes y vestimenta rosa y una persona de sexo femenino con playera naranja y falda azul, recargada en una mesa con mantel amarillo y varias rejas de huevo sobre esta mesa, mismos que se encuentran en la vía pública.

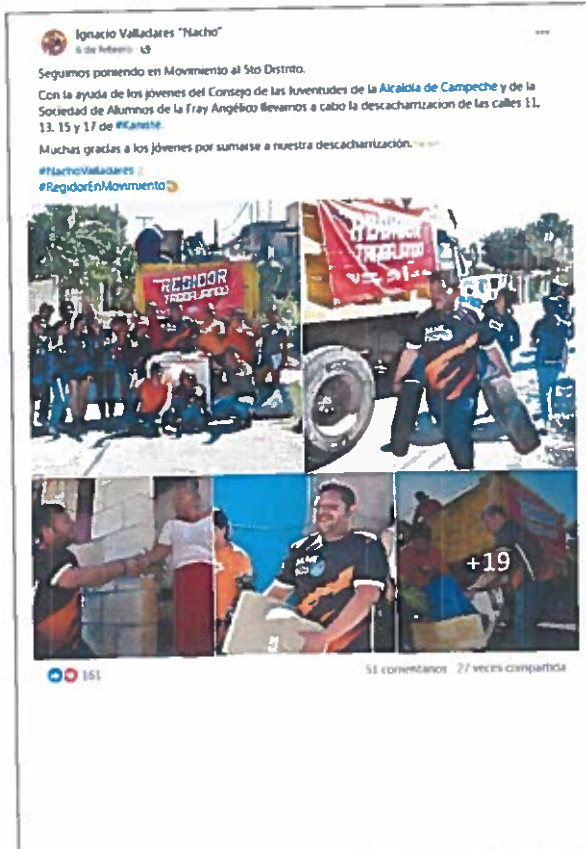
4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=397415019480196&id=100076351027674&mibextid=WC7FNe al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de la red social Facebook, que tiene un círculo con fondo naranja y la foto de una persona de sexo masculino, con vestimenta camisa de colores y el texto: "DAME ESOS 5" en color blanco, a un costado se lee: "Ignacio Valladares "Nacho", 27 de enero, ¡En equipo hacemos más!"</p> <p>Muchas gracias Mónica Fernández Montúfar.</p> <p>En la foto se observa un grupo de personas de distintos sexos abrazados entre sí, mismos que se encuentran en la vía pública.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 87 reacciones, 9 comentarios y 19 veces compartida.</p>

5).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/4omZxsVZYs41y7Qr/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

Handwritten signature in blue ink.



Se observa una publicación de la red social Facebook, que tiene un círculo con fondo naranja y la foto de una persona de sexo masculino, con vestimenta camisa de colores y el texto: "DAME ESOS 5" en color blanco, a un costado se lee: "Ignacio Valladares "Nacho", 27 de enerc, ¡En equipo hacemos más! Seguimos poniendo en Movimiento al 5to Distrito. Con la ayuda de los jóvenes del Consejo de las Juventudes de la Alcaldía de Campeche y de la Sociedad de Alumnos de la Fray Angélico llevamos a cabo la descacharrización de las calles 11, 13, 15 y 17 de #Kanisté. Muchas gracias a los jóvenes por sumarse a nuestra descacharrización. #NachoValladares #RegidorEnMovimiento

Así mismo, se observan 5 imágenes, siendo la quinta imagen que cuenta con el texto "+19", dicha publicación cuenta con 161 reacciones, 51 comentarios y 27 veces compartida; procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:



Se observa un grupo de personas de distintos sexos, la mayoría de pie y tres de ellos sentados el piso, todos con el brazo levantado y la palma de su mano abierta, de fondo se visualiza la parte trasera de un camión tipo "volquete" en el cual se observa una lona pegada en la que se puede leer: "REGIDOR TRABAJANDO", los cuales se encuentran en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y el texto "DAME ESOS 5", el cual lleva cargando dos llantas, a un costado de un camión tipo "volquete" en el que se observa una lona color rojo con el texto "REGIDOR TRABAJANDO", al fondo se visualiza un grupo de personas de distintos sexos, los cuales se encuentran en la vía pública.

Handwritten blue scribbles and a signature.

Handwritten signature in black ink.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, saludando de mano a una persona de la tercera edad de sexo femenino con vestimenta blusa blanca y falda roja, en la puerta de un domicilio.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y el texto "DAME ESOS 5", el cual lleva cargando un monitor de computadora en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, pantalón azul y calzado naranja, mismo que carga un mueble de desecho junto con otra persona de sexo masculino con sudadera naranja, detrás de ellos se observa un camión tipo "volquete" con una lona pegada en la que se puede leer: "REGIDOR TRABAJANDO".



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2024



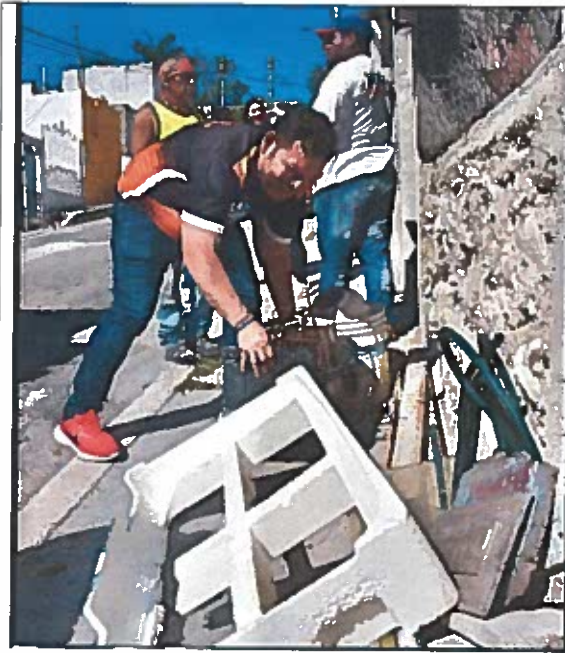
Se observa al centro de la imagen a tres personas del sexo masculino, mismas que se encuentran rodeadas por diversas personas en la vía pública.



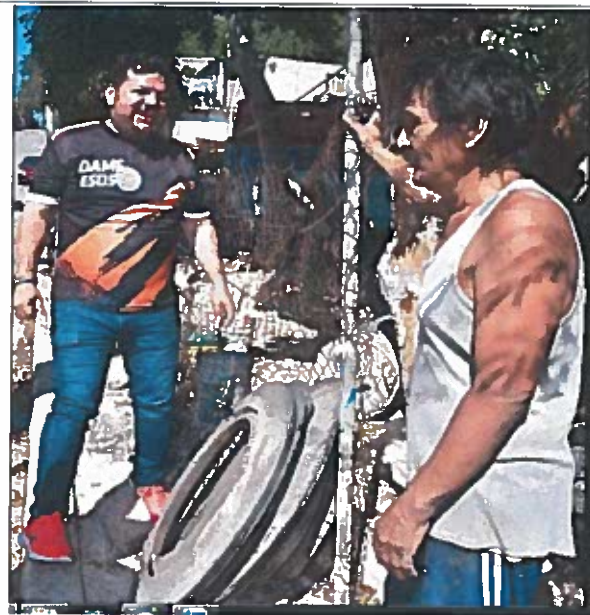
Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas y pantalón azul, saludando de mano a una persona de la tercera edad de sexo femenino con vestimenta blusa azul tenue, gorra azul marino y falda blanca, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, pantalón azul y calzado color naranja, saludando de mano también a una persona de sexo masculino con vestimenta playera blanca sin mangas, pantalón negro y calzado color rojo, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, pantalón azul y calzado color naranja, el cual se visualiza agachado tomando bienes mostrencos que se encuentran en la banqueta, detrás de él se observan varias personas en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas y el texto "DAME ESOS 5", pantalón azul y calzado color naranja, parado frente a la entrada de un domicilio con malla ciclónica, donde se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera sin mangas color gris y short azul marino con franjas blancas, en el piso se visualizan algunas partes de neumáticos mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, el cual se visualiza cargando una caja de rejillas de madera con diversos artículos.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y el texto "DAME ESOS 5", asimismo en la vía pública se visualiza a una persona con vestimenta sudadera tinta, guantes negros y casco negro a bordo de una motocicleta, de fondo se observa a una persona de sexo femenino con pantalón gris, sudadera naranja y sombrero.



Se observa en la vía pública un camión tipo volquete en color azul rey y caja amarilla, el cual tiene colgada una manta en su costado derecho con el texto: "REGIDOR TRABAJANDO", en la parte trasera se observan varios artículos y una persona de sexo masculino con camisa naranja, guantes y gorra negra.



Se observa al centro de la imagen a dos personas del sexo masculino, mismas que se encuentran en compañía de diversas personas depositando bolsas de plástico y cartón en un vehículo de carga estacionado en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas, cargando un vehículo de juguete para depositarlo en un vehículo de carga, detrás se observan dos personas de sexo masculino también depositando objetos al vehículo de carga antes mencionado.

Handwritten signature in blue ink.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y blancas, saludando de mano también a una persona de sexo masculino con vestimenta playera azul sin mangas, mismos que se encuentran en la vía pública.



Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo femenino con vestimenta pantalón negro, sudadera naranja y vicerá blanca cargando un costal color blanco, misma que se encuentran en compañía de diversas personas levantando objetos en la vía pública.



Se observa a cuatro personas, dos de sexo masculino con vestimenta playera azul con negro, pantalón azul y short, y dos personas del sexo femenino con vestimenta playera azul con negro, pantalón azul y short, a los que se les visualiza cargando un colchón en la vía pública.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro y azul cargando un objeto blanco para depositarlo en un vehículo de carga color amarillo con una lona en color rojo con el texto: "REGIDOR TRABAJANDO" en la parte trasera, asimismo se visualizan dos personas de sexo masculino también recibiendo los objetos arriba del vehículo en comento.



Se observa a dos personas del sexo masculino con vestimenta camisa blanca y gorra azul, y sudadera naranja y pantalón azul cargando un objeto tipo "tina", a un costado de un vehículo de carga tipo volquete color azul y amarillo, detrás se observan un grupo de personas de distintos sexos.



Se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas, cargando un televisor para depositarlo en un vehículo de carga donde otra persona de sexo masculino con vestimenta playera morada, gorra y guantes negros le recibe el objeto antes mencionado, se visualiza una lona roja con el texto en blanco que se lee: "REGIDOR TRABAJANDO", "IGNACIO VALLADARES", "DAME ESOS 5", Alcaldía de Campeche" y "capital amable".



Se observa a dos personas del sexo masculino, una con vestimenta playera en color negro con franjas naranjas y el texto "DAME ESOS 5" pantalón azul y calzado naranja, el segundo con vestimenta sudadera blanca, gorra y pantalón azules, caminando con un grupo de personas de distintos sexos, asimismo se visualiza también un área con objetos y bolsas con artículos al parecer abandonados en la vía pública.



Se observa a tres personas del sexo masculino subiendo y empujando un objeto grande a la parte trasera de un vehículo de carga, mientras se visualiza a otra persona del sexo masculino detrás de los antes mencionados sosteniendo un colchón azul en la vía pública.



6).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/ZxThMVjb4WBE15Qm/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de la red social Facebook, que tiene un círculo con fondo naranja y la foto de una persona de sexo masculino, con vestimenta camisa de colores y el texto: "DAME ESOS 5" en color blanco, a un costado se lee: "Ignacio Valladares "Nacho", 16 de febrero" Apoyando a los vecinos del #Tepeyac con unos huevitos a Bajo Costo. 🍷 #NachoValladares 🙌 #RegidorEnMovimiento 🍊 #CapitalAmable 🍷</p> <p>Así mismo, se observan 5 imágenes, siendo la quinta imagen que cuenta con el texto "+2", dicha publicación cuenta con 126 reacciones, 14 comentarios y 9 veces compartida; procediendo a describir la totalidad de las imágenes a continuación:</p>
	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja y pantalón azul, cargando una reja de huevos, el cual se encuentra rodeado por diversas personas y una mesa sobre la que se visualizan varias rejas de huevos y una caja que contiene también rejas de huevos.</p>
	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja, tomando una reja de huevos de una mesa donde se visualizan más rejas del mismo producto, asimismo se observa rodeado por diversas personas del sexo femenino.</p>



Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja y pantalón azul, cargando una reja de huevos, el cual se encuentra rodeado por diversas personas y una mesa sobre la que se visualizan varias rejas de huevos y una caja que contiene también rejas de huevos.



Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja, rodeado por diversas personas del sexo femenino, tomando una reja de huevos de una mesa donde se visualizan más rejas del mismo producto, se visualiza en la vía pública.



Se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja, entregando varias rejas de huevos a una persona del sexo masculino con vestimenta playera negra sin mangas, asimismo se observan rodeados por diversas personas del sexo femenino en la vía pública.



Se observa al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, con vestimenta playera naranja y pantalón azul, rodeado por diversas personas del sexo femenino, el cual se visualiza tomando una reja de huevos de una mesa con una lona roja en la que se lee: "DAME ESOS 5", donde se observan más rejas del mismo producto, se les visualiza en la vía pública.

[Firma manuscrita]

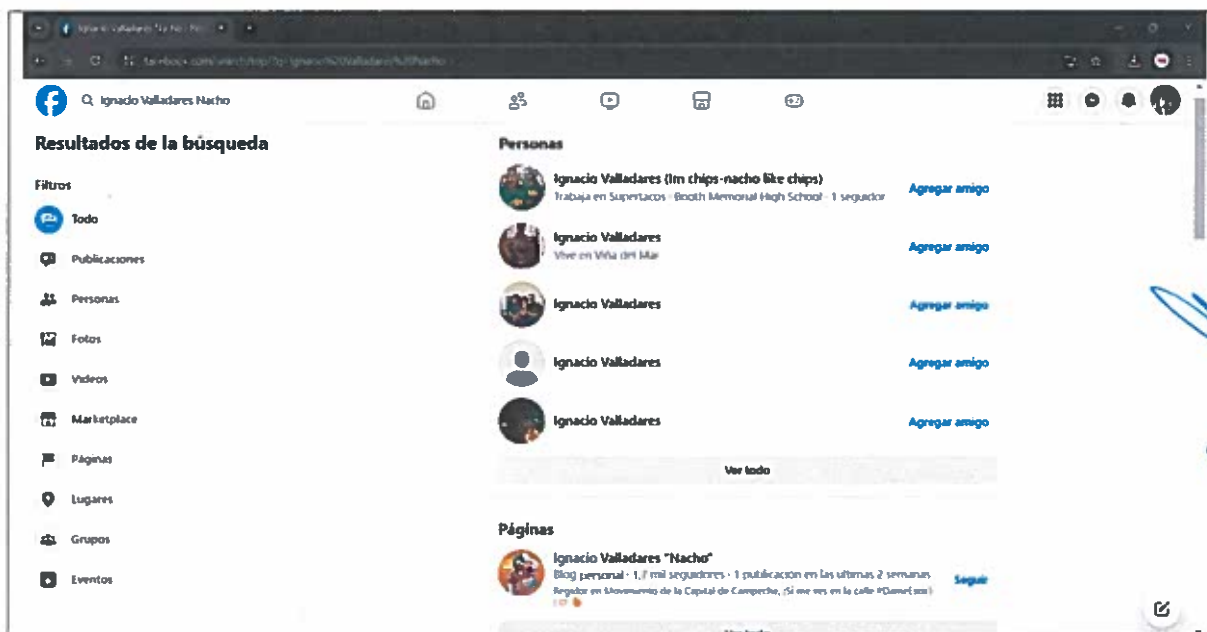


..." (sic).

2.- Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/231/2024.

" ...

1.- En atención a lo instruido en oficio número AJ/1412/2024, atendiendo al principio de exhaustividad y eficacia, y en aras de realizar la presente diligencia necesaria para mejor proveer, se procede a ingresar en el motor de búsqueda de la red social Facebook el siguiente texto: "Ignacio Valladares Nacho", obteniéndose los siguientes resultados: -----



Se aprecian múltiples perfiles de personas, destacando el sexto de los resultados, en el que se lee: "Ignacio Valladares "Nacho", cuyo nombre coincide con uno de los enlaces electrónicos de la red social "Facebook" inspeccionados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2024 de fecha 29 de marzo de 2024, y en atención al objeto de la presente diligencia, a se procede a



verificar el perfil dar clic izquierdo al sexto de los resultados, en el que se aprecia lo siguiente:-----



Se observa un perfil de Facebook que en la parte superior muestra una foto de "portada" en la que se ve un fondo naranja con blanco, en el que se ve la ilustración de lo que parece ser un ave y una serpiente, seguida del texto: "IGNACIO VALLADARES" "REGIDOR" "CAMPECHE" "Alcaldía de Campeche" "DAME ESOS 5".

Debajo de lo antes descrito, en un círculo se aprecia una fotografía en la que aparece el C. Ignacio Valladares, seguida del texto: "IGNACIO VALLADARES" "DAME ESOS 5", página y/o perfil de nombre "Ignacio Valladares "Nacho" que cuenta con la cantidad de "1,7 mil seguidores" y "108 seguidos".

Asimismo, se despliega un menú con las siguientes opciones:

"Publicaciones"; "Información"; "Menciones"; "Opiniones"; "Reels"; "Fotos"; y "Más".

Procedo a dar clic en la opción "Información", mostrándose los siguientes resultados:

Imagen	Descripción
	<p>A continuación, se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>"Categorías"</p> <ul style="list-style-type: none"> Blog personal <p>Información básica</p> <ul style="list-style-type: none"> Aún sin calificación (0 opiniones)"
	<p>Procedo a trasladarme a la opción, "Transparencia de la página", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>"Transparencia de la página"</p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p>



109774294811483
Identificador de la página

7 de octubre de 2021
Fecha de creación

Información del administrador
Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.

Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.” (sic)

...” (sic).

Como es apreciable de las referidas actas, la autoridad sustanciadora verificó el contenido de las publicaciones realizadas a través del perfil de *Facebook* de Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor referido por la actora respecto de las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de queja.

En primer término, es importante precisar que, la actora en su escrito de queja manifestó expresamente que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche la persona infractora en el presente asunto es Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor⁵² quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche. Por tanto, en el presente asunto se tendrán únicamente como infractor a Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor.

También, se destaca, respecto a seis publicaciones de *Facebook* identificadas en el acta de inspección ocular con los números: 1⁵³ siendo una liga electrónica de *google maps* respecto a una ubicación geográfica; 2⁵⁴ y 3⁵⁵ publicaciones del perfil de *Facebook* “*Mónica Fernández Montúfar*”, que según datos insertos en la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, se puede concluir que dichas publicaciones no fueron realizadas desde el perfil del hoy denunciado por lo cual no le pueden ser imputadas.

Al respecto, la actora también refirió que los actos denunciados realizados por Ian Ignacio Valladares Mag-Gregor en su carácter de quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche constituyen actos de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, al respecto la promovente refirió que dichas infracciones se encuentran establecidas en los artículos 589 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y

52 Visible en foja 43 y 56 del expediente.
 53 Visible en fojas 80 a 81 del expediente.
 54 Visible en foja 81 del expediente.
 55 Visible en fojas 82 a 85 del expediente.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto a la vulneración del principios de imparcialidad y difusión de propaganda.

De igual forma, la parte actora manifestó que el denunciado realizó uso indebido de recursos públicos de conformidad con el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo también hizo mención que en el presente asunto también son aplicables los artículos 72 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, sin embargo, el artículo 72 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche refiere a las prohibiciones respecto de la presidencia municipal y en lo que respecta al artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos dicho reglamento no se encuentra vigente ya que fue abrogado mediante el acuerdo INE/CG192/2014 del Instituto Nacional Electoral.⁵⁶

Ahora bien, la demandante de igual forma manifestó que Ian Ignacio Valladares MacGregor en su carácter de quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, realizó promoción personalizada a favor de Eliseo Fernández Montúfar toda vez que en una de las fotografías de las publicaciones denunciadas se observa que porta una playera con dicho nombre, manifestando también que las conductas del hoy denunciado contravienen lo dictado por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el acuerdo JGE/22/2022⁵⁷ de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, en donde se declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra de Eliseo Fernández Montúfar y el partido político Movimiento Ciudadano que en su punto TERCERO del acuerdo en mención determinó lo siguiente:

“...

“Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.” (sic).

Como ya fue precisado en el marco normativo del presente fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁸ ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria

⁵⁶ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87067/CGex201410-7_ap_12.pdf

⁵⁷

Consultable

en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/julio/jge/Acuerto_JGE_22_2022.pdf

⁵⁸ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.



laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Sin embargo en autos no obra que Eliseo Fernández Montúfar cuente con un cargo público al que se le pudiera acreditar la aludida promoción personalizada a su favor, así como tampoco fungió como candidato a algún puesto de elección popular⁵⁹, más aún que en el presente asunto no cuenta con el carácter de infractor.

Ahora bien, respecto de lo referido por la actora respecto del acuerdo JGE/22/2022 del dictado de las medidas cautelares se precisa que, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General del IEEC, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el numeral 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho⁶⁰ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final⁶¹, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la

59 Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/>

60 *Fumus boni iuris*.

61 *Periculum in mora*.



vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Por tanto las medidas cautelares solo son de carácter provisional y precautorio, por lo que una vez que ha sido resuelto el estudio de fondo de la controversia quedan sin efecto, por lo que las medidas cautelares dictadas en el acuerdo JGE/22/2022 quedaron sin efecto, al aprobar el Consejo General del IEEC la resolución CG/113/2024⁶² de fecha cinco de septiembre relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022 que su punto de resolución PRIMERO, determinó inexistentes las infracciones denunciadas en dichos expedientes al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.

A) Propaganda gubernamental.

Al respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, se puede advertir que del acta de inspección realizada en donde fueron desahogadas las pruebas técnicas aportadas por la quejosa que presuntamente contienen propaganda gubernamental, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.

Lo anterior, debido a que de las publicaciones denunciadas se observa que Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor se encontraba realizando funciones de regidor de conformidad con los artículos 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con relación al artículo 42 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche disposiciones que en conjunto refieren que las regidurías son las encargadas de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, en los términos de los acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable.

Por su parte, tomando en consideración los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate, situación que se acredita al identificar al denunciado en las imágenes desahogadas en la inspección ocular.

62 Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/44a_ext/CG_113_2024.pdf



2. **Objetivo o material:** No se tiene por acreditado, toda vez que en las publicaciones denunciadas no se advierte que el denunciado hubiera realizado manifestaciones de logros de gobierno en su carácter de servidor público.
3. **Temporal:** Se tiene por acreditado ya que las publicaciones fueron realizadas los días veintisiete de enero, seis y dieciséis de febrero, es decir durante la etapa de precampañas.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede inferir que no se acreditaron todos los elementos necesarios para la acreditación de actos considerados como propaganda gubernamental así como tampoco la promovente presentó más elementos de prueba para acreditar su dicho, siendo que en el Procedimiento Especial Sancionador recae la carga de la prueba al denunciante.

B) Promoción personalizada.

A juicio de esta autoridad, es posible advertir que en las publicaciones denunciadas **no se actualizó el elemento objetivo**, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada los hechos objetos de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal -la imagen del funcionario demandado- está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene como regidor local por lo que es dable que se puedan referencias del servidor público, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes -como ya se asentó- están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público.

También, se aprecia que de ninguna manera el denunciado hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiere generar inequidad en la contienda o imparcialidad.

Contrario a lo sostenido por la quejosa, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura del regidor local denunciado, es decir, es posible advertir que los hechos denunciados no tienen como objeto enaltecer la personalidad del hoy demandado, sino que están diseñados para difundir actividades propias de su labor meramente con fines meramente informativos.

Si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas durante la etapa de precampañas locales, también lo es que, a diferencia de lo vertido por la accionante y considerando el contenido de lo verificado en la diligencia de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, contenida en el acta circunstanciada



OE/IO/035/2024⁶³, de fecha veintinueve de marzo, se advierte que la información no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Lo anterior es así, ya que en las imágenes descritas por la autoridad administrativa electoral, no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral local.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones no fueron utilizados símbolos, *hashtag*'s, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Con base en lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de Ian Ignacio Valladares MacGregor, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función pública⁶⁴.

C) Uso de recursos públicos.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que en el caso, contrario a lo que sostuvo la quejosa, de las simples imágenes aportadas por la actora no se advirtió la utilización de recursos públicos, lo anterior porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, más aún que dichas publicaciones fueron realizadas desde el perfil de *Facebook* del denunciado.

63 Visible en fojas 79 a 96 del expediente.

64 Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**" Disponible en <https://www.te.qob.mx/ius2021/#/38-2013>.



Por otro lado, tampoco basta mencionar por parte de la actora que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral, pues en esa lógica la quejosa está obligada a señalar en qué consistía dicha utilización de recursos públicos, ya que, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar; por tanto a juicio de este tribunal local, la denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, como se menciona corresponde a la quejosa o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2010 con el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁶⁵ Por tanto, se reitera, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, máxime que el actor refiere argumentos genéricos a partir de los cuales no se precisan las circunstancias que pudieron actualizar el supuesto uso indebido.

Conclusión.

De esta forma, lo conducente es determinar la **inexistencia** de los actos denunciados por la representante suplente del partido Morena, debido a que no se acreditaron los elementos necesarios para acreditar la propaganda gubernamental y promoción personalizada aludida por la actora, tampoco aportó medios probatorios para acreditar el supuesto uso de recursos por parte del denunciado, por tanto al no acreditarse las infracciones aludidas por la actora tampoco se tiene por acreditada la supuesta vulneración al principio de imparcialidad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

65 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>



RESUELVE:

PRIMERO: Son **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, quinto regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, al no actualizarse las infracciones aludidas por la promovente, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Procedimiento Especial Sancionador se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**
**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (veinticinco de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.